



**Recurso nº 460/2024**

**Resolución nº 646/2024**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de mayo de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. S. C., en representación de VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L., contra la adjudicación del contrato de “*servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Málaga (Málaga)*”, con expediente referencia SER-23-0654-OSA, convocado por UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 11 de mayo de 2023, a las 13:42 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de “*servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Málaga (Málaga)*” (expediente SER-23-0654-OSA), licitado por UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 85120000, servicios de ejercicio de la medicina y servicios conexos, tiene un valor estimado de 614.342,74 euros, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se dispone en lo que al recurso importa, cuanto sigue.



**“12. SUBCONTRATACIÓN:**

12.1. Posibilidad: No.

**(...) 19. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:**

**(...) 11. OFERTA TÉCNICA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE.**

11.1.4.- Radiodiagnóstico: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto, la dotación máxima de aparatos de radiodiagnóstico.

Resonancia:

Nº de Aparatos	Puntos
Una (1) Resonancia de al menos 1,5 T	0
Más de una (1) Resonancia de al menos 1,5 T	2'5

TAC

Nº de Aparatos	Puntos
Un (1) TAC de al menos 64 cortes	0
Más de un (1) TAC de al menos 64 cortes	2'5

11.1.5.- Medicina nuclear: Se valorará con una puntuación entre 0 puntos y la máxima establecida para este punto, la dotación máxima de aparatos con los que dispone el centro.

Gammacámara

Nº de Aparatos	Puntos
1 Gammacámara	1'25
1 Gammacámara con TAC	1'25



*PET*

<i>Nº de Aparatos</i>	<i>Puntos</i>
<i>1 Pet</i>	<i>125</i>
<i>1 Pet con TAC incorporado</i>	<i>125</i>

*(...)*”

De otra parte, el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), establece, igualmente en lo que al recurso se atiende, lo siguiente.

*“3.1. Personal necesario.-*

*Para la prestación de los servicios objeto de licitación el adjudicatario deberá disponer de recursos materiales y personales propios suficientes y adecuados para la prestación de los servicios concertados, que cubran todas las necesidades citadas hospitalarias, así como la cirugía de urgencia. Igualmente debe disponer del personal adicional de enfermería para las curas, extracciones, instrumentistas, etc., así como de apoyo, tanto auxiliares sanitarios, como celadores y administrativos, debiendo garantizar una asistencia suficiente y completa.*

*El adjudicatario se comprometerá a llevar a cabo dicha prestación en sus instalaciones y con sus propios medios personales y materiales. En el supuesto de que el personal no fuera propio, éste deberá cumplir también con todas las obligaciones de carácter laboral vigentes y contractuales recogidas en estos pliegos. En este sentido, el centro deberá contar durante todo su horario de apertura, al menos, con los siguientes profesionales sanitarios, todos ellos con la titulación establecida en la legislación vigente:*

- Un (1) Licenciado en Medicina y Cirugía, en presencia 24 horas.*
- Un (1) titulado/a (Diplomado 1 Grado), en Enfermería, en presencia 24 horas.*
- Un (1) titulado/a (Diplomado 1 Grado), en Fisioterapia.*



- *Un (1) Médico Especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología, en presencia o localizado 24 horas con una experiencia mínima de 3 años en la especialidad.*
- *Un ( 1) médico especialista para cada una de las pruebas a contratar (RN + TAC), en presencia o localizado 24 horas.*
- *Un (1) titulado/a (Diplomado 1 Grado), habilitado para la realización de cada tipo de prueba a contratar (RN + TAC), en presencia o localizado 24 horas.*
- *Un (1) especialista en Análisis Clínicos.*
- *Un (1) Técnico de Laboratorio.*

*~ Si no disponen de alguno de los profesionales indicados anteriormente será motivo de expulsión.*

*~ Estos profesionales deben indicarse en el anexo III a incluir en el sobre A de la licitación junto con la documentación acreditativa (DNI + Título + Contrato de trabajo).*

### *3.2. Prestación de la asistencia.-*

*Todas las asistencias sanitarias recogidas en los apartados descritos anteriormente habrán de realizarse en las instalaciones ofertadas en la licitación, sin que quepan derivaciones de pacientes a otros centros ajenos, salvo urgencia médica o instrucción expresa o autorización de univale Activa.*

*El paciente derivado por el facultativo responsable de univale Activa deberá ser siempre atendido por el mismo equipo médico especialista, desde la primera consulta hasta su total recuperación.*

*Las pruebas diagnósticas, consultas con especialistas, deberán quedar programadas dentro de las primeras 24 horas laborales siguientes a la fecha de solicitud/autorización de las mismas. Dichas actuaciones, se efectuarán en el plazo máximo de 2 días laborales siguientes a la fecha de programación.*



*Se deberá prever por el adjudicatario la realización de las pruebas o visitas a especialistas en el mismo día de la solicitud, para casos extraordinarios de urgencia médica que serán indicados como tal por el peticionario del servicio.*

*Las Intervenciones quirúrgicas deberán quedar programadas dentro de las primeras 48 horas laborales siguientes a la fecha de solicitud/autorización de las mismas.*

*Dichas intervenciones quirúrgicas, se efectuarán en el plazo máximo de 7 días laborales siguientes a la fecha de programación.*

*Umivale Activa podrá solicitar en cualquier momento al centro concertado cualquier información médica que se requiera, estando este obligado a facilitarla. Así mismo umivale Activa se reserva la facultad de efectuar la revisión y/o seguimiento de los pacientes en tratamiento a través del responsable médico designado al efecto.*

*Todas las asistencias y pruebas han de realizarse en el centro hospitalario ofertado, sin estar permitida la derivación de los pacientes a otros centros, salvo urgencia médica o instrucción expresa de umivale Activa. Si el centro hospitalario no pudiese atender al trabajador por carecer de medios profesionales o técnicos suficientes y fuese precisa la derivación del trabajador, esta se realizará de acuerdo con el Centro Asistencial de umivale Activa de referencia, a un centro previamente autorizado por umivale Activa.*

*La prestación de la asistencia de los servicios que seguidamente se indican, se realizará conforme a las indicaciones que se describen. (...)"*

**Segundo.** Llegado el término para la presentación de ofertas, entre los licitadores está VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L.

El 8 de febrero de 2024, la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, solicitando a uno de los licitadores la subsanación de defectos.

El 15 de febrero, subsanados los defectos, son admitidos todos los licitadores. El 22 de febrero la mesa abre los archivos electrónicos o sobres que contenían las ofertas,



evaluables mediante criterios automáticos o por fórmula. El 1 de marzo la mesa valora las ofertas.

A la vista de la valoración de las ofertas, la mesa propone como adjudicataria a la oferta clasificada en primer lugar, IDC HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. al haber obtenido una puntuación de 95,11 puntos. La licitadora VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. queda clasificada en tercer lugar con 82,22 puntos, detrás de HOSPITAL EL ANGEL GRUPO HLA, S.L., segunda clasificada, con 94 puntos, y de la primera clasificada.

El 20 de marzo, el órgano de contratación adjudica la licitación, siendo notificada a VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L. el mismo día a través de la PCSP, e igualmente se publica dicho día en dicha Plataforma para general conocimiento. La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal.

**Tercero.** El 12 de abril de 2024, a las 14:12 horas, VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL S. L. presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación ante este Tribunal mediante el Registro Electrónico General de la AGE.

El recurso tiene el siguiente *petitum* “*que se proceda a la anulación de la resolución de adjudicación, por vulnerar la normativa y la doctrina citada y que, en consecuencia, ordene la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno a efectos de que el órgano de contratación pueda valorar las ofertas de todos los licitadores ajustándose a lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y en los Pliegos de Prescripciones Técnicas*”.

**Cuarto.** En la tramitación del recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



**Quinto.** El ente contratante remite el expediente y su informe, el 19 de abril.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, el 22 de abril, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los otros licitadores, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho IDC HOSPITALES Y SANIDAD S.L.U. mediante la presentación de alegaciones el 26 de abril, a las 12:58 horas, y HOSPITAL EL ÁNGEL GRUPO HLA, S.L., mediante alegaciones presentadas el 29 de abril, a las 12:42 horas.

**Séptimo.** Con fecha 25 de abril de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



La recurrente, licitadora en el procedimiento cuya adjudicación recurre, clasificada en tercer lugar, dirige su impugnación no sólo contra la adjudicataria, primera clasificada, sino también contra la segunda clasificada, afirmado que las ofertas de ambas debieron ser excluidas, de modo que, de prosperar su recurso contra ambas, podría ser adjudicataria, por lo que goza de interés legítimo y, consiguientemente, de legitimación activa para recurrir.

**Tercero.** El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato al que se refiere son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** La adjudicación se notificó a la recurrente el 20 de marzo de 2024 a través de la PCSP, publicándose el acto el mismo día en dicha plataforma. El 12 de abril, se interpuso el recurso en legal forma.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Quinto.** La recurrente funda su impugnación, en los siguientes argumentos.

Contra la adjudicataria, clasificada en primer lugar, aduce lo siguiente.

Que la prescripción 3 del PPT establece que todos los servicios deben prestarse desde un único centro hospitalario y que no está permitida la derivación de pacientes a otros centros, mientras que la adjudicataria ha presentado diferentes centros, e incluso en algún caso ha presentado ambulatorios.

La empresa adjudicataria afirma que cuenta con la Unidad de Medicina Nuclear necesaria, por lo que se le ha otorgado 5 puntos, sin embargo, la realidad es que no cuenta con esta Unidad, como se puede ver en su autorización sanitaria de funcionamiento del centro hospitalario ofertado, tendiendo dicha Unidad de Medicina Nuclear en otro centro, un ambulatorio.



Que la adjudicataria suma medios materiales de varios centros para obtener las máximas puntuaciones, por lo que debería llevarse a cabo una nueva valoración de las ofertas técnicas teniendo en cuenta, únicamente, los medios materiales y personales correspondientes al centro hospitalario incluido en la oferta.

El PCAP prohíbe expresamente la subcontratación, sin embargo, la adjudicataria ha contratado a otras sociedades mercantiles para que aporten a sus profesionales médicos.

En cuanto a la oferta de la empresa clasificada en segundo lugar:

Que suma medios materiales de varios centros para obtener las máximas puntuaciones, por lo que debería llevarse a cabo una nueva valoración de las ofertas técnicas teniendo en cuenta, únicamente, los medios materiales y personales correspondientes al centro hospitalario incluido en la oferta.

El PCAP prohíbe expresamente la subcontratación, sin embargo, la licitadora ha contratado a otras sociedades mercantiles para que aporten a sus profesionales médicos.

De contrario arguye el ente contratante lo siguiente.

Sobre el cumplimiento de la oferta del adjudicatario, en cuanto a que el adjudicatario aportó más de un centro cuando en los pliegos se indica que las asistencias y pruebas han de realizarse en el centro ofertado, señala que el adjudicatario acredita disponer de las especialidades en el mismo complejo hospitalario donde se ubica el centro hospitalario ofertado (Avenida Imperio Argentina, nº1, de Málaga), si bien la parte de Hospital de día se encuentra en el edificio de enfrente y dentro del mismo complejo hospitalario (Calle Pilar Lorengar, nº2, de Málaga). Ambas entradas al edificio se encuentran a escasos 200 metros uno del otro, por lo que en ningún caso ello comportaría derivación de pacientes a otros centros.

No se trata de otro centro ajeno al Hospital sino de un edificio dentro del mismo complejo hospitalario.



Si bien es cierto que la oferta del adjudicatario pone a disposición otros centros, los dos centros contiguos mencionados cumplen perfectamente, por si solos, con los requisitos mínimos exigidos en pliegos, por lo que no se han tenido en cuenta para la valoración el resto de los centros puestos a disposición adicionalmente.

En cuanto a que estando prohibida en los pliegos la subcontratación, la licitadora adjudicataria ha aportado contratos de su personal adscrito con otras empresas distintas, señala que la adjudicataria no incurre en subcontratación con su personal adscrito al servicio puesto que aportó la documentación acreditativa de adscripción de su propio personal para la prestación del servicio objeto de licitación, como queda acreditado con los contratos laborales y de prestación de servicios aportados junto con su oferta, ya sea con carácter de asalariados o mediante contrato de prestación de servicios directamente con el profesional médico adscrito.

Sobre la conformidad a derecho de la puntuación otorgada al adjudicatario en referencia a la valoración de su oferta, alega la recurrente que el centro ofertado por la adjudicataria solo dispone de un TAC y no cuenta con la unidad de Medicina Nuclear, la adjudicataria aportó la documentación acreditativa concerniente a dichos extremos en la forma requerida por los pliegos. Así no se puede exigir aquello que no se indica o no consta en pliegos, cosa distinta será que en la fase de ejecución de contrato se detecte algún incumplimiento por parte de la adjudicataria en la prestación del servicio.

Además, los aspectos objeto de impugnación responden a criterios de valoración, no a requisitos mínimos exigidos en los pliegos, por lo que, aun en el eventual supuesto de estimarse la pretensión de la recurrente en este aspecto, seguiría resultando la licitadora clasificada en tercer lugar, pues la puntuación de la recurrente es inferior en más de 7,5 puntos tanto respecto a la empresa clasificada en segundo lugar como a la empresa hoy adjudicataria.

Sobre el cumplimiento de la oferta del licitador clasificado en segundo lugar, la recurrente afirma, sin acreditación ni justificación jurídica alguna, que la licitadora *“ha debido aportar otro centro para conseguir la máxima puntuación”*



Al respecto, señalar que es clara e inequívoca la oferta de la licitadora en cuanto al centro aportado, conforme a su Anexo II y demás documentación aportada.

Por su parte, la autorización sanitaria aportada por dicha licitadora es coincidente con dicha dirección, según se puede comprobar con la documentación que se acompaña, y que no es objeto de impugnación por parte de la recurrente.

Asimismo, la recurrente alega que la licitadora no debería haber obtenido la puntuación correspondiente al criterio de adjudicación 11.1.4 en referencia a los TAC ofertados al disponer, según la recurrente, de sólo un TAC.

Frente a esa alegación resulta que la licitadora aportó la documentación acreditativa concerniente a dicho extremo, como resulta de la declaración responsable Anexo II, oferta técnica, conforme a lo exigido en los pliegos, no pudiendo exigirse aquello que no se indica o no consta en los pliegos.

En consecuencia, queda acreditado que la oferta aportada por la licitadora para dicho criterio es conforme a los pliegos que rigen la licitación, sin perjuicio que, en su caso, se detectara algún incumplimiento en ejecución de contrato por parte de dicho hospital si acabara resultando adjudicataria.

En fin, este aspecto objeto de impugnación responde a un criterio de valoración, no a un requisito mínimo exigido en pliegos, por lo que aun en el eventual supuesto de estimarse la pretensión de la recurrente en este aspecto, seguiría resultando la licitadora clasificada en tercer lugar, pues la puntuación de la recurrente es inferior en más de 2,5 puntos tanto respecto a la empresa clasificada en segundo lugar como a la empresa hoy adjudicataria.

En cuanto a la alegación de que, estando prohibida en pliegos la subcontratación, la licitadora ha aportado varios contratos con otras empresas mercantiles, las cuales aportan a sus trabajadores, es decir, estamos ante una subcontratación del servicio, señala que la licitadora no incurre en subcontratación con su personal adscrito al servicio puesto que aportó la documentación acreditativa de adscripción de su propio personal para la prestación del servicio objeto de licitación, es decir los contratos laborales y de prestación de servicios aportados junto con su oferta. Todos ellos se encuentran contratados por



licitador —actual prestador del servicio— no por un tercero, ya sea con carácter de asalariados o mediante un contrato de prestación de servicios directamente con el profesional médico adscrito, por lo que cumple con lo exigido en pliegos.

Puntualizar que la licitadora HOSPITAL EL ANGEL GRUPO HLA, S.L., a raíz de varias operaciones societarias, cambio su denominación, y que alguna de las antiguas denominaciones de la misma sociedad aparecen en los contratos aportados, lo que puede haber llevado a confusión a la recurrente.

Por último señala el incumplimiento de la oferta del recurrente de lo exigido en los pliegos señala que, tras la verificación de la documentación de todas las licitadoras a raíz del presente recurso, han detectado que la oferta de la recurrente es la que adolece de un incumplimiento flagrante de los requisitos exigidos en pliegos puesto que de los 26 profesionales que adscribe a la prestación del servicio 10 se encuentran subcontratados por otras empresas distintas de la empresa recurrente, por lo que señala que, con pleno respeto al principio de congruencia, a modo análogo de reconvención, la entidad contratante entiende que en cualquier caso, hubiera procedido la exclusión de la recurrente por no reunir su oferta los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

Por su parte, la adjudicataria alega lo siguiente.

Que la recurrente alega que no cuenta con la Unidad Asistencial de Medicina Nuclear, e indica que la misma se encuentra en el Hospital de día Quirónsalud Málaga y no en el centro adjudicatario.

El Hospital de día Quirónsalud Málaga forma parte del Hospital Quirónsalud Málaga. Así, el Hospital de día está ubicado en la calle Pilar Lorengar 2, Málaga, frente a la puerta de urgencias del Hospital Quirónsalud Málaga sito en avda. Imperio Argentina 1, Málaga, por lo que, a ambos edificios les separan escasos 23 metros, albergando el Hospital Quirónsalud de día Málaga especialidades con las que no cuenta el Hospital Quirónsalud Málaga y viceversa.

Además, tanto el Hospital de día Quirónsalud Málaga y el Hospital Quirónsalud Málaga tienen la misma gerencia y dirección médica, actuando ambos hospitales como un único



complejo hospitalario. De hecho, los pacientes que solicitan cita on-line para el Hospital de Día Quirónsalud Málaga o para el Hospital Quirónsalud Málaga lo hacen a través de la misma página web.

Así, consta en su página web que el Hospital de Día Quirónsalud Málaga es parte integrante del Hospital Quirónsalud Málaga.

Por ello, la adjudicataria, como consta en la oferta presentada, cuenta con todas las especialidades ofertadas incluida la Unidad Asistencial de Medicina Nuclear que está ubicada dentro del Hospital de Día Quirónsalud Málaga, y por ende en el Hospital Quirónsalud Málaga.

Asimismo, la recurrente alega que el órgano de contratación debería llevar a cabo una nueva valoración de su oferta técnica puesto que declara cuenta con 2 TAC, sin embargo, en la autorización sanitaria del Centro Hospitalario asignado a la oferta solo aparece 1 TAC.

Ante esta alegación, como consta en el informe de valoración de la mesa de contratación, la adjudicataria sólo ha recibido puntuación por tener un TAC. El órgano de contratación de manera previa requirió la documentación acreditativa del apartado 11.1.4 (Anexo II) de la oferta técnica y, en consecuencia, con la información definitiva se procedió a la valoración de un solo TAC, por lo que no debe llevarse a cabo una nueva valoración como se solicita.

El recurrente alega que no está permitida la derivación de pacientes a otros centros, a pesar de que en el PPT se permite que las asistencias sanitarias puedan realizarse en distintas instalaciones, así consta en su prescripción 3.2, que señala que *“todas las asistencias sanitarias recogidas en los apartados descritos anteriormente habrán de realizarse en las instalaciones ofertadas en la licitación, sin que quepan derivaciones de pacientes a otros centros ajenos, salvo urgencia médica o instrucción expresa o autorización de umivale Activa”*.

Por ello de acuerdo con el PPT, se podían ofertar varias instalaciones, por lo que la adjudicataria procedió a ofertar más de un centro, como consta en la oferta presentada y que ha sido valorada, de tal forma que además del Hospital de Día Quirónsalud Málaga que forma parte del Hospital Quirónsalud Málaga, se ofertaron el Centro Quirónsalud Litoral



sito en avda. Imperio Argentina 21, Málaga (29004) y el Centro Médico Quirónsalud Málaga sito en la calle Fernando Camino 10 Málaga (29016), centros médicos que forman parte asimismo del Hospital Quirónsalud Málaga tal y como consta en su página web.

De tal forma que, de producirse derivaciones a cualquiera de los otros dos centros ofertados, la misma no supondría derivación de pacientes a centros ajenos, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el PPT.

Frente a la alegación de que ha contratado a otras sociedades mercantiles para que estas aporten a sus profesionales médicos, y por tanto hay subcontratación prohibida por el PCAP, señala que de los ocho profesionales ofertados solamente tres de ellos son médicos que pertenecen a una sociedad médica con la que IDCQ mantiene una relación mercantil.

En relación con la relación mercantil con dichos facultativos envió un mail, que aporta, al órgano de contratación en el que le preguntaba si se podía aportar personal con el que se tuviese una relación mercantil, señalando éste que, a través de otro mail, que se consideraban válidos documentos que acrediten la existencia de una relación contractual/laboral/mercantil entre el centro y el profesional.

Por último, la segunda clasificada alega cuanto sigue.

Que la documentación aportada por ella, pertenece únicamente al centro hospitalario ofertado, tras la escisión total de la sociedad "CENTRO DR. MARIO GALLEGOS S.A.U.", en favor de las sociedades INMO ASISA S.L.U. y la alegante HOSPITAL EL ANGEL GRUPO HLA, S.L.U., en la que los medios materiales de aquella han sido transmitidos a dicha sociedad alegante y licitadora en el procedimiento, y por ello, todos los elementos materiales relativos a la prestación de servicios de centro asistencial donde se realizan de forma ambulatoria, actividades de diagnóstico clínico, así como los pasivos asociados a todos ellos de "CENTRO DR. MARIO GALLEGOS S.A.U.", han sido integrados en HOSPITAL EL ANGEL GRUPO HLA, S.L.U., lo que acredita con copia de la escritura pública de escisión, inscrita en el Registro Mercantil antes de la fecha de publicación de la licitación.



Que, de la documentación referente al personal aportada por la alegante, se desprende que todo el personal que va a prestar dichos servicios es, o bien personal laboral del propio hospital, o bien contratos de prestación de servicios, teniendo autorizadas todas las unidades solicitadas y realizándose la prestación de todos los servicios en nuestro propio centro, por lo que no hay subcontratación alguna.

En consecuencia, la segunda clasificada ha aportado los medios materiales de un único centro hospitalario con su personal laboral.

**Sexto.** Puestas de manifiesto las distintas posiciones, antes de examinar las alegaciones de la recurrente contra las ofertas de sus oponentes, hemos de hacer referencia a la inadmisibilidad de la alegación que hace la entidad contratante en su informe de supuestos incumplimientos del pliego por la recurrente en su oferta, que hubieran determinado su exclusión, de haberse examinado más en detalle en el procedimiento de adjudicación.

El recurso especial en materia de contratación regulado en la LCSP no es un procedimiento judicial sino, antes bien, un procedimiento administrativo de impugnación sustitutivo del recurso de reposición (artículos 44.5, 6 y 7 de la LCSP y 112.2 de la LPACAP), procedimiento que se caracteriza porque su tramitación y resolución corresponde a un órgano administrativo colegiado específico, este Tribunal, no sometido a instrucciones jerárquicas, y que actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias (artículos 45 de la LCSP y 112.2 de la LPACAP), pero no por ello deja de ser un procedimiento administrativo, con la características propias, al igual que los recursos ordinarios, de ser presupuesto procesal del recurso contencioso administrativo.

Así las cosas, ni el informe del órgano que dictó el acto impugnado, ni las posibles alegaciones de los interesados que tengan la condición de interesados, convierten a aquellos sujetos intervinientes en el procedimiento en una suerte de litigantes, ni confiere a sus escritos la condición de contestaciones a la demanda y, menos aún, de posibles reconvencciones, de modo que el órgano de contratación y los alegantes no pueden introducir en el procedimiento de recurso pretensiones contra los recurrentes distintas de las peticiones formuladas por aquellos en su recurso, pues ello vulneraría el principio de congruencia establecido en el artículo 119.3 de la LPACAP, máxime cuando, como es el



caso, de su conocimiento pueda derivarse un agravamiento de la situación inicial de la recurrente.

Procede pues rechazar de plano tal alegación, sin entrar en su consideración.

Entrando ya en lo que constituye el objeto del recurso, comenzaremos por examinar las impugnaciones que la recurrente hace a la oferta de la adjudicataria.

Comienza señalando que, a pesar de que la prescripción 3 del PPT establece que todos los servicios deben prestarse desde un único centro hospitalario ofertado y que no está permitida la derivación de pacientes a otros centros, la adjudicataria en su oferta ha presentado diferentes centros, aportando copia de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de los centros propuestos.

Así, señala que el centro hospitalario ofertado, Hospital Quirónsalud Málaga, carece de la especialidad de medicina nuclear exigida por los pliegos, pues la Unidad de Medicina Nuclear está en el Hospital de día Quirónsalud Málaga

Para precisar lo que se entiende por centro hospitalario a efectos del pliego ha de partirse de la definición de centro sanitario que establece el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que en su Anexo I incluye como centros sanitarios a los Hospitales, y dispone en su artículo 2.1.a), que centro sanitario es un *“conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial”*.

No es por tanto un hospital o centro hospitalario, como cualquier otro centro sanitario, un edificio o construcción aislado, sino una unidad funcional, un conjunto organizado de medios personales y materiales que realizan actividades sanitarias, pudiendo, por tanto, incorporar uno o varios edificios o construcciones.



A la vista tanto del informe de la entidad contratante, como de las alegaciones de la adjudicataria, resulta que el Hospital de día Quirónsalud Málaga forma parte del complejo Hospital Quirónsalud Málaga, estando el primero ubicado en la calle Pilar Lorengar 2, frente a la puerta de urgencias del Hospital Quirónsalud Málaga, sito en avda. Imperio Argentina 1, estando ambos edificios separados por unos 23 metros.

Además, el Hospital de día Quirónsalud Málaga y el Hospital Quirónsalud Málaga tienen la misma gerencia y dirección médica, actuando ambos hospitales como un único complejo hospitalario, encontrándose las entradas a los edificios a escasos 200 metros la una de la otra, por lo que en ningún caso habría lugar a posibles derivaciones de pacientes a otros centros hospitalarios, tanto propios como ajenos.

Por ello, tanto el edificio o construcción enclavado en la Avenida Imperio Argentina, 1, como el ubicado en la calle aledaña de Pilar Lorengar, 2, forman parte de un mismo centro hospitalario a los efectos del pliego, siendo indiferente a tales efectos que las autorizaciones sanitarias de funcionamientos sean diferentes para cada edificio, pues ambos hospitales forman parte de una misma unidad funcional al prestar las asistencias sanitarias exigidas por los pliegos, sin necesidad de derivar a los pacientes a otros centros.

Además, el PPT en la prescripción 3.2 del PPT, transcrita en antecedentes, establece matices diferentes entre lo dispuesto en el primer párrafo, que señala que *“todas las asistencias sanitarias recogidas en los apartados descritos anteriormente habrán de realizarse en las instalaciones ofertadas en la licitación, sin que quepan derivaciones de pacientes a otros centros ajenos, salvo urgencia médica o instrucción expresa o autorización de umivale Activa’*, y en el séptimo, que dispone *‘todas las asistencias y pruebas han de realizarse en el centro hospitalario ofertado, sin estar permitida la derivación de los pacientes a otros centros, salvo urgencia médica o instrucción expresa de umivale Activa. Si el centro hospitalario no pudiese atender al trabajador por carecer de medios profesionales o técnicos suficientes y fuese precisa la derivación del trabajador, esta se realizará de acuerdo con el Centro Asistencial de umivale Activa de referencia, a un centro previamente autorizado por umivale Activa’*, por lo que lo previsto en el PPT ha de interpretarse integrando lo dispuesto en ambos párrafos.



En este sentido, el licitador que resultó adjudicatario legítimamente entendió que podía ofertar, además del centro hospitalario en que llevar a cabo las asistencias y pruebas exigidas, otras instalaciones propias —es decir no ajenas—, pues no hay una prohibición absoluta de derivación de pacientes a otros centros, pues puede darse en casos de urgencia médica, e instrucción expresa o autorización de la entidad contratante, incluida, en este último caso, los supuestos en que no pudiese atender al paciente por carecer de medios profesionales o técnicos suficientes en el centro hospitalario.

En fin, como señala la entidad adjudicadora, toda vez que todas las asistencias y pruebas podían realizarse en el centro hospitalaria, las demás instalaciones no fueron tenidas en cuenta a efectos de la valoración de la oferta.

Debe ser por tanto desestimada la primera alegación de la recurrente.

Aduce a continuación la recurrente que el centro hospitalario ofertado no tiene dadas de alta todas las especialidades ofertadas, al disponer sólo de un TAC y no contar con Unidad de Medicina Nuclear, de acuerdo con la autorización sanitaria de funcionamiento del centro hospitalario, por lo que la puntuación obtenida en los criterios de valoración 2.1.5 (Medicina Nuclear) por la adjudicataria es incorrecta. Igualmente señala que incorrecta la puntuación del criterio 2.1.4 (Radiodiagnóstico) por haber disponer la adjudicataria de un solo TAC.

En cuanto a la improcedencia de la puntuación obtenida en el criterio de medicina nuclear, que se funda en que la Unidad de Medicina Nuclear no estaría, a juicio de la recurrente, integrada en el centro hospitalario ofertado, ha de rechazarse por lo dicho en el apartado anterior, pues ha quedado acreditado que sí forma parte del centro hospitalario ofertado, que incluye el Hospital de día Quirónsalud Málaga en el que se encuentra.

En cuanto a la improcedencia de la valoración del criterio de radiodiagnóstico, la funda la recurrente en que la adjudicataria declara que cuenta con dos TAC, sin embargo, en la autorización sanitaria del Centro Hospitalario asignado a la oferta sólo aparece un TAC.

La adjudicataria en sus alegaciones aduce que, como consta en el Informe de valoración, sólo ha recibido puntuación por tener un TAC, de conformidad con su oferta técnica.



Hemos de señalar con carácter previo que el criterio cuya valoración es objeto de debate es un criterio objetivo de evaluación automática, al que, a diferencia de los criterios evaluables mediante juicio de valor, no le es aplicable la doctrina de la discrecionalidad técnica, pues a diferencia de aquellos, cuya valoración exige una preparación técnica especial, los automáticos se caracterizan porque la valoración puede ser realizada por quien no cuente con especiales conocimientos técnicos y, por consiguiente, podemos entrar plenamente a examinarlos sin que nuestra revisión quede por ello limitada.

En el informe de valoración, páginas 4 a 6, al valorar la oferta de la adjudicataria, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD. S.L.U., se procede a una primera valoración en que se asigna 70 puntos, no obstante, seguidamente el informe señala lo siguiente.

*“Revisada la documentación acreditativa de lo reflejado por el licitador IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. en su anexo 11 esta Mesa de Contratación comprueba que no coincide lo indicado en el apartado 11.1.4. con lo que justifica el licitador:*

*Anexo II presentado por IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U.*

11.1.4.		
	Número de TAC's de al menos 64 cortes	2
	Indicar el número de aparatos	

*Documentación acreditativa presentada:*

<ul style="list-style-type: none"> <li>– Hospital Quironsalud Málaga: Avda. Imperio Argentina, 1.:</li> <li>○ TAC GE Healthcare Modelo LightSpeed VCT</li> </ul>
--

*En consecuencia, la información definitiva del Anexo II sobre la que se efectúa la valoración del licitador IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. es la siguiente:”*



Seguidamente procede a una nueva valoración, en la que, en el criterio 11.1.4, radiodiagnóstico, consigna en el subcriterio correspondiente a los TAC ofertados 1 aparato, reduciendo la puntuación en el criterio a 2,5 puntos respecto del máximo de 5 asignado por el PCAP. La puntuación total asignada al licitador en la denominada oferta técnica queda así en 67,50 puntos.

Así, habiéndose ofertado un solo TAC de 64 cortes, el informe de valoración, siguiendo el PCAP, le asigna 0 puntos en el subcriterio, pues la cláusula 11.1.4., transcrita en antecedentes señala que si se oferta “*un (1) TAC de al menos 64 cortes*” se asignen 0 puntos, y si se oferta “*más de un (1) TAC de al menos 64 cortes*” se asignen 2,5 puntos, de modo que asignados 0 puntos en este subcriterio, asignándose 2,5 en el subcriterio de resonancia, al haber aportado más de una resonancia de al menos 1,5 T, la puntuación del completo criterio de adjudicación 11.1.4, radiodiagnóstico, es de 2,5 puntos.

Pues bien, esa puntuación correctamente asignada, es la que aparece en el resumen de clasificación de las ofertas, al igual que el informe que se une como anexo a la resolución de adjudicación y que fue notificado a la recurrente.

Debemos pues también desestimar dicha alegación pues la puntuación es correcta al haberse valorado un solo TAC de al menos 64 cortes.

Por último, hemos de hacer referencia al último punto del recurso contra la oferta del adjudicatario, la de que se estaría contraviniendo la prohibición de subcontratar establecida en el PCAP al haber la adjudicataria concertado con otras sociedades la aportación de sus profesionales médicos.

El artículo 215 de la LCSP se ocupa de la subcontratación definiéndola en el primer párrafo de su apartado 1 del siguiente modo “*el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero*”.

Así, en virtud de la subcontratación se produce la colaboración de un tercero en la ejecución del contrato, de modo que, bien por su complejidad técnica, bien por razones económicas,



que desaconsejan ampliar medios personales o materiales al contratista principal, el contratista precisa de medios ajenos a la empresa. El contratista contrata así con un tercero la ejecución material de determinadas partidas que integran el objeto del contrato.

Siendo el objeto del contrato de acuerdo con el PCAP la prestación de los servicios de urgencias 24 horas, intervenciones quirúrgicas, ingresos y estancias hospitalarias, pruebas diagnósticas, especialidades, fisioterapia hospitalaria, y analíticas para la población protegida por UMIVALE Activa así como a los trabajadores de otras mutuas, INSS, ISM o SPS de las CC.AA. respecto de los cuales se tenga la obligación de prestarles aquellos servicios, sólo existiría subcontratación si alguno de dichos servicios fuese realizada por un tercero, contratado al efecto por el contratista principal, con su propia organización y medios, personales y materiales.

No es pues subcontratación la contratación de personas para que, en el seno de la organización del contratista principal presten sus servicios, ya sean los contratos laborales o de arrendamiento de servicios sujetos a derecho privado.

Procede por tanto desestimar también esta alegación.

Desestimadas las impugnaciones contra el adjudicatario, carece de sentido entrar a examinar las objeciones contra la oferta del segundo clasificado, pues es plenamente válido el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. S. C., en representación de VITHAS SANIDAD MÁLAGA INTERNACIONAL, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Málaga (Málaga)”*, con expediente referencia SER-



23-0654-OSA, convocado por UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES